



791

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).-

SENTENCIA 2ª INST. N° 59

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa en este Tribunal Colegiado, la Apelación promovida contra la **Sentencia N°129 de 2 de diciembre de 2015**, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena a **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, a cumplir la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego e **Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas**, por igual término de la pena principal.

La Representación Social se encuentra a cargo de la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La defensa técnica del sentenciado **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión, mediante escrito visible a fojas 714-773.

DISCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

La letrada HOLANDA ROSA POLO, defensora particular del procesado **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, al sustentar la apelación en término oportuno, en su extenso escrito de apelación, manifestó su disconformidad con la decisión de primera instancia, por cuanto existe una nulidad absoluta del presente proceso penal, aunado a que la investigación no logró determinar que su patrocinado ejecutó el acto ilícito con dolo, violentándose los principios del debido proceso, igualdad y lealtad procesal.

Señala la defensa, que dentro del presente proceso el A-Quo no da valor probatorio al error en el Acta de Allanamiento y Registro en cuanto a la fecha, pues la Diligencia y el propio Juez en acto de Audiencia indican que el Allanamiento se dió el 12 de enero de 2015, cuando en realidad fue el 12 de enero de 2015. Agrega que el hallazgo de las armas se dió de manera casual, recabada en una diligencia que inicio mal. Acota que, no se puede hacer alusión a un error de forma y según la teoría del árbol envenenado, todo lo obtenido de manera ilegal pasa a ser ineficaz; razón por la cual debe decretarse la nulidad absoluta, para lo cual cita varios extractos de piezas procesales.

Por otro lado, manifiesta la letrada que el arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca Taurus, con serie BV67922, con culata negra y 5 municiones sin detonar encontrada en la segunda Diligencia de Allanamiento y Registro practicada al vehículo marca Toyota, Modelo Land Cruiser Prado, color blanco, era la única arma que se encontraba cargada y

79.

en buen funcionamiento mecánico y tenía grabado el nombre de GUSTAVO PÉREZ, por lo tal deja a la sana crítica que jamás la usaría para algo ilegal o ilícito.

En cuanto al planteamiento del A-Quo, sobre el punto que no se probó mediante documentación alguna la tenencia legal de las armas, indica la letrada que se aportaron pruebas testimoniales de personas que dieron justificación de las armas de fuego, principalmente la declaración bajo gravedad de juramento del señor JACINTO TOM ALEMÁN, donde dió fe de la tramitación de los permisos de arma de fuego objeto del proceso.

En lo que respecta al Dictamen Pericial PB-0085-15, de la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se señala que ninguna de las armas de fuego mantiene registro, acota la letrada que la declaración del señor JACINTO TOM ALEMÁN, bajo gravedad de juramento dio fe que se estaban adelantando los trámites para el registro de armas de fuego propiedad del imputado, para ello cita íntegra la declaración jurada del señor ALEMÁN. Razón por la cual, considera que es un exabrupto judicial el planteamiento de juzgador, al señalar que la declaración de JACINTO TOM ALEMÁN, adolece de valor probatorio, cuando es sabido que la propiedad y pre existencia se prueba con testimonios, cuando no se cuenta con recibos, facturas o documentos que lo demuestren.

Reitera la Licenciada POLO que, tanto las declaraciones juradas de

794
los señores MARIO ADOLFO ROGNONI, RODOLFO JOAQUIN PÉREZ, JUAN BAUTISTA CHEVALIER, CARLOS ARECES TELLECHEA, como la propia indagatoria del señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, demuestran que no hubo dolo y que la Sub ametralladora, calibre 9mm, marca MINI MAX G, ubicada en su residencia fue una herencia de su padre, que coleccionaba armas de fuego. Y en cuanto a las otras armas ubicadas en su residencia, éstas se encontraban en trámite de permiso para ser legalizadas, lo que justifica la tenencia de las mismas, contrario a lo expuesto por el A-Quo en su resolución.

En cuanto a la compulsa de copias ordenada por el Juez de Instancia, manifiesta la letrada que quedó claramente establecido que la Policía Nacional si tenía conocimiento antes de que la Fiscalía Auxillar de la República le formulara cargos al señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, de que el arma tipo GLOCK, serie RCN001, color negro, fue entregada a su representado cuando ocupaba el cargo de Director General de la Policía. Aunado a que el señor **GUSTAVO PÉREZ** al momento que salió de ocupar el cargo como Director General de la Policía, mandó a su escolta a dejarla en el escritorio con las demás pertenencias y no fue hasta que se realizó la Diligencia de Allanamiento en su residencia que se percató que aparentemente se vino traspapelada con las armas de su propiedad.

Finalmente indica que, el juzgador de instancia no valoró el caudal probatorio que emana de las declaraciones y pruebas anexadas para aplicar las atenuantes de ley a las cuales tenía derecho su representado.

Por lo cual todas estas situaciones crean dudas a favor del señor **GUSTAVO PÉREZ** y en base al principio In Dubio Pro Reo solicita se revoque el fallo y se proceda a dictar una sentencia absolutoria; al igual que se decrete la Nulidad Absoluta de la presente encuesta penal y se Ordene el Archivo, en base a los elementos expuestos.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Representación Social presentó escrito de Oposición a la Apelación en el término previsto por Ley, a fin de hacer valer sus objeciones, donde señala que el Juez de Primera Instancia al momento de emitir su fallo, valoró en toda su extensión el caudal probatorio y aplicando en su justa medida la pena de prisión a **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, y fue dictada bajo el paraguas de la legalidad y de los principios básicos del derecho procesal penal.

En cuanto a los vicios de nulidad aducidos, manifiesta la opositora que no existe tal vicio, pues dentro del dossier penal constan resoluciones emitidas por la autoridad competente, a fin de autorizar la práctica de Diligencias de Allanamiento Y Registro, tanto en la residencia como en el vehículo utilizado por el señor **GUSTAVO PÉREZ**, por lo que fueron realizadas de acuerdo a lo que dispone nuestro ordenamiento legal, para la eficacia de la prueba.

Indica la Fiscal que, el delito de Posesión Ilícita se configura cuando la persona mantiene en su poder o dentro de un ámbito propio de su

796

tutela, armas de fuego o sus componentes que debidamente ensamblados la hagan útil, y, a su juicio estos dos extremos se encuentran probados en la presente investigación.

Señala que la Ley N°57 de 7 de marzo de 2011, es la que regula la comercialización, tenencia y porte de armas de fuego, a su vez señala que la autoridad responsable es el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), por lo que considera necesario advertir que esta Dirección a través de dos notas certificó que las armas ocupadas en posesión del enjuiciado, no mantenían ningún tipo de registro.

Indica que si bien con los testimonios presentados, se pudo probar la procedencia de la sub ametralladora MINI MAX G, no se aportó documentación que autorice su tenencia, conducta que según nuestro ordenamiento debe ser sancionada. Y en el caso del arma marca GLOCK. 9Mm, localizada durante la diligencia de Allanamiento que le pertenece a la Policía Nacional, por ser propiedad del Estado se solicitó la compulsión de copias por la posible comisión de Delito Contra La Administración Pública.

Finalmente solicita se confirme la Sentencia Condenatoria donde se declaró penalmente responsable al señor **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, emitida por el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO

A esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Luego de analizar las constancias procesales acreditadas en autos, este Tribunal Colegiado observa que la disconformidad de la apelante en contra de la decisión proferida por el Tribunal A-quo, gira en torno a dos situaciones; la nulidad absoluta por violación al debido proceso y la condena de **GUSTAVO PÉREZ**; no obstante, los elementos probatorios acopiados en el proceso acreditan la inexistencia de vicios procesales y la vinculación del señor **GUSTAVO PÉREZ**, como autor del delito.

En primera instancia en cuanto a la Nulidad Absoluta solicitada por la defensa, en virtud del error en el año en que se realizó la Diligencia que dió inicio a la presente causa, llama la atención que la defensa no haya

79.

hecho uso de su derecho a contradecir, en su debida oportunidad, el error en la Diligencia de Allanamiento e Inspección Ocular, evacuada a la residencia del señor GUSTAVO PÉREZ. Por el contrario, la recurrente optó solamente por mencionar este hecho en la audiencia preliminar, sin aducir causal de nulidad alguna y opto por solicitar que el juicio se sustanciara bajo el procedimiento abreviado de conformidad con el artículo 2526 del Código Judicial, lo que implica su aceptación de que la investigación estaba completa y la prueba resultaba evidente, al menos en lo que concierne a la acreditación del hecho punible como presupuesto indispensable para elevar la causa a juicio, según lo exige el artículo 2219, párrafo final y acto seguido, se prosigió con la etapa de alegatos.

En ese contexto, del estudio de esta pieza procesal se advierte que, esta diligencia de allanamiento fue ordenada por autoridad competente y en base a las formalidades legales, de modo que, no encontramos causal de nulidad alguna. Si bien es cierto, existió un error en cuanto al año, toda vez que se señaló 2014, cuando en realidad debió ser 2015, dicho error no es una causal de nulidad, sino meramente de escritura y en caso tal, debió ser objetado en su momento por las partes intervinientes, en base al principio de Lealtad y Buena Fe, toda vez que, el acta de allanamiento es un documento público, que acredita lo consignado en el mismo, por lo cual goza de presunción de autenticidad.

Por otro lado, no existe duda respecto a la responsabilidad penal del sindicado señor **GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA**, como autor del delito

de posesión ilícita de arma de fuego, pues según se desprende de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada a su residencia, se produjo el hallazgo de: un arma de fuego Tipo pistola, marca GLOCK, serie RCN001; una pistola 9mm, marca HEISTEL BELGIUM, serie FX1H002820; una arma MINI MAX G, además de municiones y un pasamontaña. Y dentro del vehículo que utilizaba fue ubicada un arma tipo revolver calibre 38, marca TAURUS, con serie BV67922. Todas estas armas de fuego fueron ubicadas, sin documentación alguna que demostrara su tenencia legal.

A dichas armas de fuego les fue practicada los respectivos análisis de balística, por expertos en criminalística forense, quienes de conformidad con la sana crítica son el personal idóneo para realizar esta labor de determinar si un arma de fuego es apta o no para ser disparada, situación que en este caso fue corroborado, arrojando resultados positivos.

Al ser las armas de fuego encontradas, tanto en la residencia como en el vehículo que utilizaba el señor GUSTAVO PÉREZ, útiles para efectuar disparos, su conducta encuadra dentro del artículo 333 del Código Penal que establece: "Quien, sin autorización legal, posee arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años...".

Recordemos que el delito de posesión ilícita de arma de fuego se

800

configura cuando la persona mantiene en su poder o dentro de un ámbito propio de su tutela armas de fuego o sus componentes. En este sentido, la posesión requiere de dos elementos a saber, el corpus, que es la cosa en sí (en este caso las armas de fuego y sus componentes, ubicadas en su residencia y el vehículo) y el animus rem sibi habendi, es decir, la intención de tener la cosa como propia, (comportarse como su dueño) y a juicio de la Sala, los dos elementos se encuentran probados en la presente investigación.

Vale agregar que, el delito de posesión ilícita de arma de fuego es de peligro abstracto, es decir, se trata de un delito de infracción de normas en que lo que se sanciona es un mero estado o situación social que el legislador ha entendido como "peligroso" por y para la convivencia social. En el presente caso, la mera posesión de las armas de fuego sin estar legalmente autorizado, basta para la configuración del tipo penal consagrado en el artículo 333 del Código Penal.

Con relación a la prueba testimonial de **JACINTO TOM ALEMÁN**, quien aseguró en su declaración jurada que adelantó todos los trámites correspondientes para registrar las armas de fuego que le fueron incautadas al señor PÉREZ en la Diligencia de Allanamiento efectuada a su residencia, pero que por su salida de la institución desconocía como quedaron esos trámites. Considera este Tribunal Colegiado que, el Juzgador efectuó una correcta valoración de esta prueba testimonial, en virtud de que no fue aportada documentación alguna que corrobore lo

dicho. Aunado a ello, se observa que el señor LUIS ZEGARRO R., Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), a través de las notas DIASP-054-15, fechada 13 de enero de 2015 y DISSP-055-15 de fecha 14 de enero de 2015 respectivamente, remitió los cuadros de la base de datos del Departamento de Armas de Fuego del DIASP, donde certifica que se ingresaron los número de series de: un arma de fuego Tipo pistola, marca GLOCK, serie RCN001; una pistola 9mm, marca HEISTEL BELGIUM, serie FX1H002820; una arma MINI MAX G, y un arma tipo revolver calibre 38, marca TAURUS, con serie BV67922, ocupadas en posesión del enjuiciado, ninguna de ellas mantenía registro.

Finalmente con referencia a la compulsión de copias ordenada por el Juez de Instancia, para que se investigue la posible comisión de un delito Contra La Administración Pública, recordemos que existe una diferencia entre poseer ilícitamente un arma de fuego y apropiarse de un arma de fuego propiedad del Estado. Sin embargo, los argumentos señalados por la recurrente, en el sentido que el señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA desconocía que dicha arma de fuego todavía se encontraba en su poder, toda vez que, por error se mezcló con el resto de sus armas de fuego al momento de abandonar su puesto como Director General de la Policía Nacional, esta excepción no es óbice para que el tribunal competente ordene de considerarlo conforme a derecho, la compulsión de copia de lo conducente, de conformidad con el artículo 2413 del Código Judicial, pues será el Ministerio Público como titular de la acción pública por mandato de la ley, a través de sus agencias de instrucción, quien decida en este caso

en particular conforme a los elementos probatorios allegados a la
Investigación, adelantar o no pesquisas al respecto de este presunto delito.

Al haber sido apreciadas todas las pruebas, no se ha generado una decisión distinta a la dictada por el Tribunal de Instancia, pues ésta se basó en el análisis integral e integrado de cada uno de los elementos de convicción acopiados en autos, de los cuales, emerge la responsabilidad penal, en relación a GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA.

Por lo que a juicio de la Sala, los argumentos planteados por la defensa técnica, no son suficientes para enervar la decisión de primera instancia, razón por lo que se estima acorde a derecho la confirmación la Sentencia apelada, y de esa forma se procederá.

PARTE RESOLUTIVA

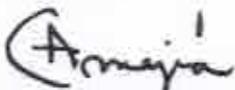
Por las razones anteriormente expuestas, **el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

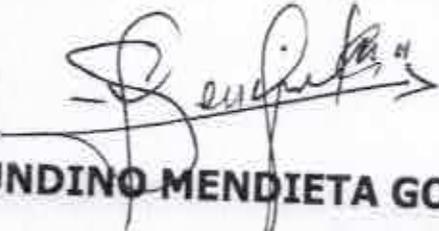
RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia N°129 de 2 de diciembre de 2015, emitida por el **Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá**; de acuerdo a la parte motiva de esta resolución.

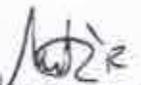
PRECEPTOS APLICADOS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2298, 2422, 2423, 2424 y 2425 del Código Judicial. Artículo 333 del Código Penal.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE,


MAG. ADOLFO MEJÍA CÁCERES


MAG. SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
(salvamento de voto)


MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ


LIC. REYNELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA JUDICIAL ENCRAGADA

5591-16
7138
Nº 71
26 6- 16
X rpedull